



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que, el próximo VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE vence el término de un (1) año de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2020 00216 00
Demandante:	María Leiber Martínez Arango
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante José Javier Flórez Agudelo
Auto:	1143

ASUNTO

Prorrogar la competencia por espacio de seis (6) meses de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante reparto realizado el día 20 de noviembre de 2020, se asignó a esta dependencia judicial el conocimiento de la demanda de la referencia, en auto No. 832 calendado noviembre 23 de 2020, se admitió la misma. El día 8 de julio de 2021 se notificó a la profesional del derecho designada como curador ad litem de los herederos indeterminados. El día 14 de julio de 2021, se dio por surtida la notificación por conducta concluyente de las demandadas Diana Milena Flórez Orozco y María Liliana Flórez Orozco; se dispuso notificar de forma personal al demandado HOOVER HERNEY FLOREZ OROZCO.

Mediante auto No. 720 calendado julio 22 de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente a partir del día 15 del precitado mes al demandado **HOOVER HERNEY FLOREZ OROZCO**.

El día 22 de marzo de 2022, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por espacio de 4 meses, es decir, hasta el día 22 de julio.

Así las cosas, dado que el artículo 162 inciso 3° del C.G.P, prevé: “La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción, a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.” Además, que el artículo 159 numeral 3° inciso 2° advierte: “(...) durante la interrupción no correrán los términos...” Se tiene que el próximo 22 de noviembre vence el término para fallar previsto en el artículo 121 ibidem: “(...) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir lapso superior



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

a un (1) año para dictar sentencia (...) contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada...”

Teniendo entonces que, en el caso en estudio el lapso referido finaliza el próximo 22 de noviembre, sin que se haya resuelto el litigio debido a las diferentes solicitudes que en conjunto han efectuado las partes quienes tratan de llegar a un acuerdo extra-proceso; es indispensable dar aplicación al inciso 5° de la precitada norma, prorrogando el término para resolver la instancia por espacio de seis (6) meses más.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar a partir del próximo VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE y por espacio de seis (6) meses, la competencia para seguir conociendo del proceso, de conformidad con el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado 202

Noviembre veintidós (22) de dos mil
veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solís Angulo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe780ff4693f56ff1488fbaa892fec1bb6d1cf78c70eb1646e795a6c91fd5c46**

Documento generado en 21/11/2022 03:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**